



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARGARITA CORTES MARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501620180031401**

AUTO N° 929

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Habida cuenta que para resolver el presente asunto se requiere de otras pruebas diferentes a las recaudas en el trámite de primera instancia, se **ORDENARÁ OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de la firma que lleva la representación judicial **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, a fin de que allegue la historia laboral tradicional detallada y el reporte de semanas cotizadas en pensiones de la señora MARGARITA CORTES MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.298.947, la cual deberá ser enviada al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JAIRO QUESADA BENAVIDES

DDO: COLPENSIONES

**Vinculada: AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., RIOPAILA CASTILLA S.A.,
INGENIO CENTRAL CASTILLA**

**S.A., hoy CASTILLA AGRICOLA S.A. y SOCIEDAD AGROPECUARIA DE
OCCIDENTE S.A**

RADICACIÓN: 76 001 31 003 2019 00070 01 (285/2023)

AUTO N° 926

Santiago de Cali, once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto la parte actora a la sentencia número 124 del 03 de Agosto de 2023, proferida por el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: BEATRIZ ARBOLEDA BENÍTEZ

**DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP:**

Litis consorte: DANIEL ANTONIO

Litis consorte: HUMBERTO CAICEDO ARBOLEDA

Litis consorte: OWAR ANTONIO CAICEDO

RADICACIÓN: 76 001 31 004 2017 00551 01 (281/2023)

AUTO N° 922

Santiago de Cali, once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelacion interpuesto por la parte y los vinculados a la sentencia número 100 del 11 de mayo de 2023, proferida por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME ALBERTO SAAVEDRA ANGEL
DDO: LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO
LAFRANCOL S.A.S
RADICACIÓN: 76 001 31 004 2021 00198 01 (282/2023)**

AUTO N° 923

Santiago de Cali, once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a la sentencia número 160 del 09 de agosto de 2023, proferida por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARITZA ESTUPIÑAN ESTUPIÑA

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76 001 31 004 2020 00364 (275/2023)

AUTO N° 917

Santiago de Cali, once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones a la sentencia número 152 del 31 julio de 2023, proferida por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO CHAVIER ULLOA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RADICACIÓN: 76 001 31 004 2022 00593 01 (277/2023)**

AUTO N° 919

Santiago de Cali, once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones a la sentencia número 88 del 08 de mayo de 2023, proferida por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: SULDERY CEBALLOS CUENCA y JOSE ROBERTO CUENCA MUÑOZ

DDO: PORVENIR

RADICACIÓN: 76 001 31 005 2019 00519 02 (284/2023)

AUTO N° 925

Santiago de Cali, once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto Porvenir .S.A. a la sentencia número 198 del 21 de julio de 2023, proferida por el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ENRIQUE GARCÍA QUIROGA
DDO: EMCALI ECIE
RADICACIÓN: 76 001 31 006 2021 00499 01 (276/2023)**

AUTO N° 918

Santiago de Cali, once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelacion interpuesto por la parte actora a la sentencia número 212 del 18 de julio de 2023, proferida por el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ MARINA SERRATO SUAREZ

**DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP:**

Litisconsorte Necesario COLPENSIONES:

RADICACIÓN: 76 001 31 007 2022 00629 01 (279/2023)

AUTO N° 920

Santiago de Cali, once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelacion interpuesto por la parte actora y la UGPP y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP y Colpensiones a la sentencia número 88 del 13 de junio de 2023, proferida por el juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CESAR HUMBERTO HIDALGO MONTAÑEZ
DDO: COLPENSIONES-PORVENIR-PROTECCION -COLFONDOS
.RADICACIÓN: 76 001 31 010 2020 00363 01 (283/2023)**

AUTO N° 924

Santiago de Cali, once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. y el grado jurisdiccional de consulta a la sentencia número 82 del 18 de mayo de 2023, proferida por el juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO ARENAS CÁRDENAS
DDO: WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 76 001 31 005 014 2020 00100 01
(PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DIECIENUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI)**

AUTO N° 930

Santiago de Cali, quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, que no decreto la prueba testimonial solicitada.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA MARLENY GARCÍA VELASCO
DDO: COLFONDOS S.A.
LITISCONSORCIO NECESARIO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 76 001 31 018 2023 00089 01 (280/2023)**

AUTO N° 921

Santiago de Cali, once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a la sentencia número 149 del 2 de agosto de 2023, proferida por el juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: RICARDO RODRIGUEZ MANZANO
EJECUTADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501620190010202**

AUTO N° 144

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la orden de tutela dada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia STL 7232 del 19 de julio de 2023, Rad. 71.182, en la que concedió la tutela del derecho fundamental al debido proceso de la sociedad accionante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y como consecuencia, dejó sin efectos el auto de fecha 25 de abril de 2023, proferido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, en el que resolvió el recurso de apelación presentado en contra del auto calendarado el 18 de febrero de 2021, emanado del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de este Circuito, que negó la nulidad propuesta por la parte demandada, en el proceso ejecutivo que se siguió a continuación del ordinario, identificado con el radicado número 76001310501620170029100, ordenando emitir una nueva providencia en reemplazo de la emanada por la Sala homologa, procede esta Sala de Decisión a dar curso tal mandato constitucional impuesto por el Superior, en el sentido de acoger el pronunciamiento expuesto por nuestro órgano de cierre.



Es de resaltar que el conocimiento previo del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor RICARDO RODRIGUEZ MANZANO contra COLPENSIONES y la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A., al haberle correspondido por reparto a esta Magistrada Ponente, quien emitió la respectiva decisión que puso fin a la segunda instancia, es ésta, la Sala la competente para dilucidar el presente asunto que se surtió dentro del trámite ejecutivo a continuación del ordinario.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 29 de la Constitución Política expresa que en todas las actuaciones judiciales o administrativas se aplicara el debido proceso, ello implica que cuando no se cumple, todo el procedimiento surtido a partir del hecho que configuró el vicio resulta ilegal y por consecuencia vulnera tal principio.

A su turno, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración legislativa en relación con las etapas, términos y demás elementos que conforman los procedimientos, estableció de manera taxativa las causales de nulidad en el proceso. Estas se entienden como irregularidades que se presentan en el desarrollo de la actuación judicial, que vulneran el debido proceso, pues unos de los elementos que lo integran es precisamente la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para cada caso, por tanto, la consecuente sanción será invalidar el acto procesal.



Estas casuales son las enumeradas por el artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplicable a nuestra área laboral como lo dispone el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, cuya taxatividad encuentra soporte en la salvaguarda de los principios de seguridad jurídica y celeridad de los procesos judiciales. Ello implica que solo pueden considerarse como vicios que invaliden el proceso judicial aquellos expresamente señalados por la Ley y excepcionalmente por la Constitución, como es el evento contenido en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional – nulidad de pleno derecho sentencia C- 491 de 1995-; de manera que cualquier otra irregularidad no prevista en el ordenamiento procesal, aun cuando afecte o ponga en peligro derechos sustanciales, no podrá alegarse como causal de nulidad.

En relación con la taxatividad de las nulidades procesales, esto es, que el motivo de invalidación tiene que encajar en alguna de las circunstancias a que se refieren el citado artículo 133 del Código General del Proceso o el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política.

Descendiendo al caso que hoy nos ocupa, el juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a favor del señor RICARDO RODRIGUEZ MANZANO para la ejecución de las condenas impuestas a dichas entidades y que se encuentran contenidas en la Sentencia número 232 del 1° de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y que fuera confirmada a través de la Sentencia número 079 del 12 de abril de 2018, por parte de esta Sala de Decisión Laboral.



Condenas que, en síntesis, ordenaron la nulidad del traslado de régimen pensional que hizo el aquí ejecutante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual; la devolución por parte de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES de la totalidad de los aportes pensionales incluidos los rendimientos durante el tiempo en que estuvo afiliado el actor a dicha administradora del fondo de pensiones y las costas procesales.

Ahora bien, en vista de la solicitud de ejecución de la anterior orden judicial elevada por el demandante, el Juzgado de conocimiento dispuso librar mandamiento de pago dentro del presente trámite ejecutivo, a través del auto número 648 del 21 de junio de 2019, providencia que en su numeral 3, ordenó notificarla por estado, conforme a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, concediéndole a las entidades ejecutadas un término de 5 días para que cancele la obligación o 10 días para que proponga excepciones.

Seguidamente, y como quiera que no se dio cumplimiento a la aludida orden de pago, como tampoco se propusieron excepciones por ninguna de las partes ejecutadas, se ordenó por parte de la A quo a seguir adelante con la ejecución y a practicar la liquidación del crédito, mediante auto número 053 del 06 de agosto de 2018, actuación última que se surtió por la parte actora y que luego de correrle traslado a las partes pasivas, se aprobó la liquidación aportada a través de providencia de fecha 16 de marzo de 2020, liquidándose además las costas del proceso ejecutivo a cargo de cada ejecutada, las que fueron posteriormente aprobadas mediante auto calendado el 07 de octubre de 2020.

La apoderada judicial de la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A., propuso incidente de nulidad por indebida



notificación del auto que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, incidente que luego de correrle traslado a la parte ejecutante, fue negada por el Juzgado de conocimiento a través de providencia de fecha 15 de enero de 2021, bajo el argumento de que entre la fecha de radicación de la solicitud de ejecución de la sentencia, el día 18 de febrero de 2019 y el auto que aprobó la liquidación de costas y decreto el archivo del proceso ordinario, notificado por estado el día 26 de febrero del mismo año, no transcurrió más de los 30 días que dispone el artículo 306 del citado Código General del Proceso, razón por la cual la notificación del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo se efectuó por estado a las partes.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por parte de la mandataria judicial de la administradora de fondo de pensiones privada, en donde insiste en que se encuentra configurada la nulidad por indebida notificación, dado que el auto de obedecer y cumplir fue emitido el 18 de julio de 2018, por lo que la solicitud de ejecución presentada por el señor RICARDO RODRIGUEZ MANZANO, el día 19 de febrero de 2019, se encuentra por fuera del término señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso, y por ende, la orden contenida en el mandamiento de pago debió ser notificada de forma personal.

Los artículos 302 y 306 del Código General del Proceso, cánones normativos que se deben aplicar por el principio de aplicación analogía de las normas civiles al proceso laboral y de la seguridad social, disponen que:

Art. 302.



“EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Art. 306.

“EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

De los anteriores cánones normativos, se tiene que dos resultan ser los actos a partir de los cuales se debe contabilizar el término de 30 días que la misma Ley dispone a efectos de determinar la forma de notificación del mandamiento de pago, esto es, desde la ejecutoria de la sentencia, cuando contra la misma no se haya formulado el respectivo recurso de apelación o desde la notificación del auto que ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, según sea el caso, si se inicia en el término ya referido, la notificación de tal providencia se hará por estado, y si es después de dicho lapso, se hará personalmente.



Analizadas con detenimiento las actuaciones emanadas en el trámite ordinario, se tiene que contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Laboral que puso fin a la segunda instancia – 079 del 12 de abril de 2018 – no se interpuso recurso extraordinario de casación alguno por ninguna de las partes, quedando así ejecutoriada la misma, motivo por el cual al efectuarse la devolución de tales actuaciones al Juzgado de conocimiento, éste emitió auto de obedecer y cumplir el día 18 de julio de 2018, notificado por estado el día 19 del mismo mes y año.

Posteriormente, el aquí ejecutante por intermedio de profesional del derecho radicó su solicitud de ejecución, el día 18 de marzo de 2019, esto es, por fuera del término de los 30 días que dispone el Código General del Proceso, por lo que la notificación del auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la administradora de fondo de pensiones recurrente, debió realizarse de forma personal, y no por estado, como erróneamente lo ordenó la A quo, quien además consideró contabilizar dicho término desde el auto que aprobó la liquidación de costas y decretó el archivo del proceso ordinario, actuación que va en contravía de lo dispuesto en la norma en cita.

Así las cosas, encuentra la Sala verificada la causal de nulidad alegada por la recurrente, contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso., en virtud del principio de aplicación analogía de las normas civiles al proceso laboral y de la seguridad social, y en atención a que con las actuaciones surtidas por el Juzgado de conocimiento en el trámite de primera instancia, resulta evidente la afectación a los derechos al debido proceso y de defensa de la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A., se ha de revocar la providencia de fecha 18 de febrero de 2021, emanada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordenó librar el mandamiento de pago, inclusive.



En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

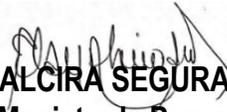
PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 18 de febrero de 2021, emanada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto que ordenó librar el mandamiento de pago, inclusive.

SEGUNDO: DEVULEVASE el proceso al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE

En constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
Rad. 016-2019-00102-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
RICARDO RODRIGUEZ MANZANO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-016-2019-00102-02**

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: ORLANDO ESQUIVEL ESTRADA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 011-2017-00270-01

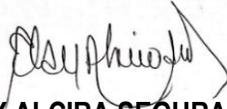
Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023

Auto No.928

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1759-2023 del 18 de julio de 2023, mediante el cual resolvió NO CASA el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 24 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA LUCIA FANDIÑO GRISALES
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 76 001 31 004 2019 00360 01

AUTO NUMERO 918

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintitrésés (2023)

Se pone en conocimiento de las partes la documentación allegada por la parte de PROTECCION S.A., en el proceso de la referencia, y que milita en el (pdf.29).

Los documntoa que reposan en el pdf 29 deben ser anexados con esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORD. LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JUAN AGUSTIN LOPEZ TOVAR

DEMANDADO: UGPP

RASD. 76 001 31 05 009 2021 0058201

AUTO N° 927

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del año Dos mil Veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, a través de correo electrónico allega memorial, señalando que “renuncia al poder conferido...”. Por lo anterior esta Sala Dispone:

De conformidad al At. 76 del Código General del Proceso se ACEPTA la renuncia VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 Del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Informándole que “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORD. LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: YOLANDA ACOSTA RIOS

DEMANDADO: UGPP

RASD. 76 001 31 05 009 2023 00069 01

AUTO N° 926

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del año Dos mil Veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, a través de correo electrónico allega memorial, señalando que “renuncia al poder conferido...”. Por lo anterior esta Sala Dispone:

De conformidad al At. 76 del Código General del Proceso se ACEPTA la renuncia VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 Del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Informándole que “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada